

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°183 -2021-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 MAYO 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
SECRETARÍA

Huaraz, 26 MAY 2021

VISTO:

El Informe N° 28-2021-GRA-SGRH/ST-PAD de fecha 17 de mayo de 2021 remitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, por el cual recomienda se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0265-2020-GRA/GRI de fecha 09 de octubre del 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; autonomía reconocida por la Constitución Política del Perú;

Que, mediante credencial emitido por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 27 de enero del 2021, se otorgada al Sr. HENRY AUGUSTO BORJA CRUZADO su reconocimiento provisional como Gobernador del Gobierno Regional de Ancash, en tanto se resuelva la situación jurídica de Sr. Juan Carlos Morillo Ulloa;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 273-2020-GRA/GR de fecha 16 de diciembre del 2020 se resuelve en su artículo segundo designar al Abg. FRANK ALEJANDRO CERNA TOLEDO, en el cargo de confianza de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, con los derechos y atribuciones inherentes al cargo;

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante TUO de la LPAG), mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación¹, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Ob. Cit. p. 211



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ. 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 183 -2021-GRA/GGR

causales establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG². Cabe precisar que, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente³.

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el TUO de la LPAG. Así, el numeral 2 del artículo 11° de la norma citada⁴, señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto.

Que, respecto a la nulidad de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando se incurra en un vicio que acarree la nulidad de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos. Es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención.

Que, mediante Informe N° 28-2021-GRA-SGRH/ST-PAD, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0265-2020-GRA/GRI de fecha 09 de octubre de 2020, que conforme el numeral 4 del artículo 3° TUO de la LPAG, establece:

*"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

² Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

³ TUO Ley 27444. Artículo 9°.- Presunción de validez.

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Artículo 11.- Instancia Competente para Declarar la Nulidad

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 MAYO 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°183 -2021-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 MAYO 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

1. Competencia

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

En concordancia con ello, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, prescribe:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)"



ANTECEDENTES.

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 050-2020-GRA-SGRH/ST-PAD de fecha 01 de octubre de 2020, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ESPINOZA CASTROMONTE JORGE DALI, por la presunta comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 00265-2020-GRA/GRI, de fecha 09 de octubre de 2020, el Gerente Regional de Infraestructura, resuelve en su artículo primero INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor ESPINOZA CASTROMONTE JORGE DALI, por la presunta comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: "La negligencia en el desempeño de las funciones", **teniendo como fundamento lo dispuesto en el Art. 261° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece "261. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada. (...)"**. Y mediante Carta N° 1118-2020-GRA/GRI, de fecha 12 de octubre de 2020, se le notificó al investigado con la resolución de inicio del procedimiento disciplinario.

Que, con escrito de descargo de fecha 22 de octubre del 2020, el servidor procesado presenta sus descargos a los hechos contenidos en la Resolución Gerencial Regional N° 00265-2020-GRA/GRI, y solicita

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 183 -2021-GRA/GGR

se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, en atención a los considerandos que ahí expone.

Que, mediante Informe N° 03-2021-GRAD-GRA-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de febrero de 2021, la Secretaría Técnica del PAD, recomienda al Gerente General del Gobierno Regional de Ancash, declarar INFUNDADA, la deducción de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria interpuesta por el procesado, sobre el inicio del acto administrativo dictado por la Resolución Gerencial Regional N° 00265-2020-GRA/GRI, de fecha 09 de octubre de 2020.

Que, con la Resolución Gerencial General Regional N° 142-2021-GRA/GGR, de fecha 24 de marzo de 2021, se resuelve en su artículo primero DECLARAR INFUNDADO la prescripción deducida por el servidor procesado, por las consideraciones expuestas en dicha resolución.



ANÁLISIS.

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1) del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, este principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia.

En tal sentido, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico. La citada potestad se encuentra consagrada por el artículo 213° del TUO de la LPAG, ubicado en el Título dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa, que se puede promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa.

Que, uno de los requisitos que debe cumplirse, es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho, por las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la LPAG. No cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación, en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14° del TUO de la LPAG. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos, sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones, para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical, contrarios al ordenamiento jurídico.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 MAYO 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 MAYO 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 183-2021-GRA/GGR

Asimismo, conforme al artículo 213.1 del TUO de la LPAG, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que, para ejercer la potestad de declarar la nulidad de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar.

Al respecto, SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:



"(...)

13. *Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.*

(...)

28. *Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).*

Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad¹³. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...)"

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, sobre la aplicación del principio de legalidad y tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria, en la parte pertinente a la **negligencia en el desempeño de las funciones**, el Tribunal advierte la necesidad

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 183-2021-GRA/GGR

de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa respecto a la correcta aplicación del principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, específicamente en los casos relacionados a la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: i) Igualdad ante la ley; ii) Seguridad jurídica; iii) buena fe; iv) interdicción de la arbitrariedad; y, v) buena administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria.

Así mismo el fundamento 15, de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha manifestado "(...) Conforme a ella, ambos aspectos de la materia sancionadora solo pueden ser abordados mediante "normas de rango de ley", como pueden serlo, una ley formal, una ley orgánica, un decreto legislativo, o un decreto ley. Queda absolutamente vedado que una norma sublegal, de tipo reglamentaria, pretenda a título de atribución directa, de interpretación de una norma legal o de complemento indispensable, asignar a una persona jurídica de derecho público la competencia sancionadora o señalar qué sanciones pueda aplicar sobre los administrados en sede administrativa"

Aunado a ello, el fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena antes señalada, prevé lo siguiente respecto a la falta de negligencia en el desempeño de las funciones: "Este tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna en la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal".

Siendo así, del contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 00265-2020-GRA/GRI, de fecha 09 de octubre de 2020, al calificar la presunta falta de carácter disciplinario, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es, "La negligencia en el desempeño de las funciones", ha fundamentado la presunta comisión de dicha falta de carácter disciplinaria, en el literal c) del Art. 261°, inciso 261.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del TUO de la Ley N° 27444), la misma que ha viciado dicho acto administrativo, con la causal de nulidad contemplada en el inciso 2 del Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, y de ellos se tiene que el acto administrativo materia del presente, adolece del 4° requisito de validez, (Motivación); para ello debemos de establecer doctrinariamente en que consiste dicho requisito de validez del acto administrativo, así tenemos que el concepto de actos administrativos observa que estos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico. Requerimiento inadvertido y omitido en la resolución materia de la presente, con lo cual no cumpliría con los requisitos de validez del acto administrativo, específicamente en lo concerniente a la MOTIVACIÓN.

En ese entendido, en el presente caso se habría violentado el principio de tipicidad y legalidad, ya que como se ha sustentado, el TUO de la LGPG, constituye una norma sublegal de tipo reglamentaria, la misma que es de aplicación para todas las entidades de la Administración pública, no siendo esta una norma donde se especifique con claridad y precisión las funciones respecto de los deberes u obligaciones que impone



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 MAYO 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 MAYO 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 183-2021-GRA/GGR

cada institución a todos sus trabajadores, no encontrándose consecuentemente dentro de las normas con rango legislativo en la calificación de la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones.

Por lo antes expuesto, se colige que el Acto de Inicio contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 00265-2020-GRA/GRI no cumpliría con todos los requisitos de validez del acto administrativo, por lo que, este despacho recomienda se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en dicha resolución, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, en razón a lo expuesto, y de conformidad al numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, concordante con la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, luego del análisis de las normas jurídicas vigentes sobre la materia, y de los hechos expuestos;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0265-2020-GRA/GRI, de fecha 09 de octubre de 2020; por los fundamentos expuestos en la presente, y **RETROTRAER** el Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0265-2020-GRA/GRI, debiendo emitir la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo un nuevo informe de precalificación, teniendo en consideración los criterios señalados precedentemente, y proseguir con el trámite que corresponda.

SEGUNDO. - DISPONER la notificación de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y del señor ESPINOZA CASTROMONTE JORGE DALI, bajo responsabilidad.

TERCERO. - DISPONER que una vez ejecutadas las acciones administrativas precitadas, se derive el expediente administrativo con todos sus actuados a la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que, conforme a sus competencias, continúe con el trámite que corresponda, así como proceda al deslinde de responsabilidades administrativa de la Secretaria Técnica que emitió el Informe de Precalificación N° 050-2020-GRA-SGRH/ST-PAD efectuado una incorrecta calificación de la falta e interpretación de las normas sobre la materia, de conformidad con el artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su condición de órgano de apoyo del procedimiento administrativo, dentro de los plazos perentorios que señala la ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Abog. Frank Cerna Toledo
GERENTE GENERAL

